

A la autoridad eclesiástica diocesana compete el conocimiento de las causas de divorcio, previas las informaciones y justificaciones necesarias, quedando, caso de negativa, el derecho de recurrir en alzada al *Santo Sinodo* (1), el cual parece (2) que debe confirmar la decisión de divorcio para que sea ejecutoria.

11. Bien puede afirmarse que la *condición de la mujer* entre los eslavos ha sido de mayor personalidad é independencia propia, que entre los pueblos de procedencia germánica. Nunca, en efecto, se la considera por aquéllos sujeta á tutela perpetua, ni se hace del matrimonio una causa que merme su capacidad civil, antes bien, goza la mujer casada de la libre administración y disposición de sus bienes, tiene aptitud para la tutela, no sólo de sus hijos, sino de extraños y puede comparecer en juicio sin necesidad de la autorización marital. En cambio, la soltera, por respeto á su sexo, tiene derecho á no comparecer cuando fuere demandada, excepto si hubiese algún pariente que la representara y asistiera; siendo viuda, puede comparecer por sí ó por medio de representante.

Más tarde, el Derecho germánico llevó algunos de los principios limitativos de la capacidad legal de la mujer á la legislación de los pueblos eslavos; tales, como el de no contraer matrimonio ni disponer de sus bienes sin el consentimiento paterno ó de otros parientes.

12. Hasta que el Cristianismo se introdujo y generalizó entre los eslavos, practicaron éstos la *poligamia*, institución permitida, que en orden á la *legitimidad de los hijos* produjo la consecuencia de que se reputaran legítimos los nacidos de cualquiera de las diversas esposas de aquella unión polígama. Para resolver la filiación bastaba que la paternidad fuera atribuida por la madre, y sólo más tarde tuvo el marido contra esta imputación, el derecho de desautorizarla, siempre que lo hiciera inmediatamente después del nacimiento. Por último, el Derecho ruso adopta el criterio más restrictivo y prudente de determinar las pruebas, mediante las cuales había de reputarse justificada la *legitimidad de los hijos*. En este punto varía la regla legal entre el Derecho común civil ó propiamente ruso, y el de Polonia y provincias bálticas.

En cuanto á la condición de los hijos nacidos del matrimonio disuelto por el divorcio ó por la muerte del marido, impera el criterio del Derecho romano y los principios del canónico para los provenientes de uno *putativo*, de modo que, no obstante la declaración de nulidad de dicho matrimonio, se reputarán *legítimos*: criterio idéntico, en realidad, al de la ley de Polonia de 23 de Junio de 1825 (3). Por el contrario, el Derecho civil ruso, propiamente tal, no considera *legítimos* los nacidos de matrimonio *putativo*, y sólo en el caso de que uno de los esposos haya sido compelido por violencia moral ó física á celebrar una unión *nula*,

(1) Lehr, ob. cit., pág. 28.

(2) Spyridion G. Zézas, ob. cit., pág. 131.

(3) Arts. 260 y 261.

faculta al Tribunal para que, según las circunstancias de aquél, eleve á la consideración del Emperador la calidad que deben tener los hijos del mismo, y los derechos más ó menos mermados que en su consecuencia pueda otorgárseles, limitados por lo común únicamente al derecho de sucesión, pero sin atribuir vínculo de parentesco legítimo con la familia del padre ni de la madre (1).

La *prueba de la filiación legítima* puede obtenerse: por el matrimonio de los padres, celebrado conforme á los preceptos de la ley ó la declaración de su validez, en el caso de haberse controvertido acerca de ella; por los registros de la parroquia, genealógicos de la nobleza ó de la burguesía rusa, y registros de alistamiento militar; por la declaración del párroco y la de dos feligreses de fidedignidad indudable; y, en fin, por la manifestación escrita de los padres, relativa al nacimiento de uno ó varios hijos, la cual haya tenido lugar en ciertas condiciones excepcionales de tiempo más breve que el ordinario, según las leyes de la Naturaleza.

13. En Rusia ha prevalecido el espíritu de resistencia á equiparar los hijos *legítimos* á los *legitimados* por *subsiguiente matrimonio*, á pesar de la influencia de la Iglesia favorable á aquel resultado. Así es que el Derecho civil *común* ruso no la admitió ni la admite todavía (2). En Polonia lo fué en el año 1768, y se conserva en la actualidad (3), excepto para los hijos incestuosos ó adulterinos.

En las provincias bálticas, su Código consigna esta legitimación (4), no sólo para los hijos habidos de personas que tienen contraídos esponsales, sino para todos los nacidos fuera de matrimonio, que pueden ser legitimados por el subsiguiente de sus padres, adquiriendo desde entonces la plenitud de derechos familiares sucesorios, y en general civiles, de los mismos hijos legítimos.

La única forma de legitimar admitida por la ley rusa es la de legitimación por *ukase imperial* (5), que hasta 23 de Julio de 1829 era concedida con gran facilidad, la cual fué restringida por una disposición de esta fecha, principalmente aplicable á la clase nobiliaria, con el fin de que la nobleza no se transmitiera por este medio oblicuo, subsistiendo siempre una mayor facilidad respecto de las otras clases sociales.

No es uniforme el criterio entre las distintas leyes del Imperio ruso, por lo que se refiere á la condición de los hijos nacidos antes del matrimonio de personas que al tiempo del nacimiento habían contraído *esponsales*, puesto que el Código de las provincias bálticas, inspirado en las reglas del Derecho eclesiástico protestante y del germánico, los considera como *legítimos*, ó mejor, *legitimados* por subsiguiente matrimonio, si es que los padres convierten los *esponsales* en *nupcias*, ó si la sedu-

(1) Svod, 133-137.

(2) Svod, 132.

(3) Art. 291 de la ley de 1825.

(4) Art. 173.

(5) Svod, 144.

cida por el esposo, sin que éste contrajera segundas nupcias, obtiene en el proceso correspondiente una consideración igual á la de consorte divorciada, ó aun en el simple caso de ser una joven soltera burlada con la promesa de un matrimonio válido.

Ni la ley común rusa, ni la de Polonia, dan á los hijos de estas personas otra consideración que la de *naturales* (1).

14. Los esclavos conocieron la *adopción*, y antiguas crónicas atestiguan que no era obstáculo para llevarla á cabo la circunstancia de tener hijos legítimos el adoptante, ni cualquiera que fuese la edad ó el sexo del adoptado (2).

Sus formas en los pueblos antiguos tomaban orígenes varios, principalmente, ya de solemnidades religiosas, ya de simbolismos militares. La adopción en estos pueblos fué, no sólo *paternal* para recibir como hijos á los que no lo eran por naturaleza, sino también *fraternal* para considerarse adoptante y adoptado como *hermanos* y contraer una relación de parentesco *civil* que producía impedimento para el matrimonio hasta el cuarto grado (3). Existía también una especie de adopción *honoraria*, cuyos efectos consistían en transmitir al adoptado el nombre, los honores y las armas de la familia del adoptante.

Esta institución está admitida lo mismo por la ley civil común rusa que por las regionales del Imperio, ó sea, la de Polonia y la de las provincias bálticas, pero con diferente sentido y organización.

La ley civil común rusa distingue entre la adopción hecha por un noble, por un comerciante, por un individuo de la clase media, por un aldeano ó labriego, por militares y por extranjeros.

Á los nobles se les permite adoptar cuando no tienen descendientes ni parientes varones que lleven su nombre, haciéndolo con preferencia en sus más próximos parientes, con la aprobación del Emperador. Esta adopción puede ser de dos clases en cuanto á sus efectos; ó simplemente limitada á transmitir el nombre y el escudo de armas del adoptante, ó transmitiendo también todos los derechos de familia, siempre á falta de posteridad de varones (4).

La adopción hecha por los comerciantes (*koupets*) da á los adoptados la consideración y derechos de hijos legítimos (5), y su aprobación

(1) Los *esponsales* seguidos de cópula dan acción á la mujer para compeler al hombre á la celebración del matrimonio proyectado; y si la demanda de la mujer es estimada por el Tribunal y pasan tres meses sin que el matrimonio se celebre, la mujer será declarada á su instancia con la condición y derechos mismos que si fuese *divorciada*: é igual condición disfrutará la soltera que, aunque no hubiera celebrado *esponsales*, fuese seducida con la promesa de futuro matrimonio, á no ser que se prueben sus inteligencias análogas con otros hombres, ó que el seductor fuera menor y ella de mucha más edad, ó viuda, prescribiendo la acción de la mujer al año de haberse verificado la cópula. (Arts. 158 y 160 del Código báltico.)

(2) Maciejowski, ob. cit., t. II, § 218; Niutta, ob. cit., pág. 129.

(3) Maciejowski, ob. cit., t. IV, § 277.

(4) Svod, 149, 150 y 1.160.

(5) Esta cualidad de *comerciante* se refiere á la condición civil de una clase social

después de cierto expediente y práctica de diligencias, la presta el Senado (1). La adopción realizada por los individuos de la clase social media y por los aldeanos es más bien considerada como una *adjunción* (*pripisca*) á la familia del adoptante, y, una vez celebrada, gana el adoptado la consideración de hijo *legítimo*. La que verifiquen los comerciantes debe ser confirmada por los Tribunales, y de ambas se cuidará de dar cuenta á las autoridades comunales ó municipales, á fin de que consientan en la adopción y pueda el adoptado tener derecho individual á un lote de tierra (2).

Las adopciones hechas por militares de graduación inferior se verifican con las mismas circunstancias y producen iguales efectos que las anteriores; y en cuanto á la de los extranjeros no naturalizados en Rusia no se les permite adoptar sino á los hijos abandonados, con la condición de que sean educados en la religión rusa y no pierdan esta nacionalidad.

La ley de Polonia de 23 de Junio de 1825 reproduce esencialmente la doctrina del Código francés en cuanto á la adopción (3).

Tampoco el Código báltico, á diferencia de la ley civil común rusa, hace depender de la clase social del adoptante los requisitos ni los efectos de la adopción, bastando que tenga capacidad civil, diez y ocho años más que el adoptado y carencia de hijos; todo, si se trata de una primera adopción, puesto que la segunda no podrá hacerse más que en virtud de causas graves estimadas como suficientes por los Tribunales y con la conformidad de los hijos legítimos ó adoptivos. Tampoco, sin estas circunstancias, podrá adoptarse á varias personas á la vez. Si el adoptante hubiera tenido el carácter de tutor del adoptado, no puede adoptarle mientras no deje de serlo, y rinda y sean aprobadas las cuentas de la tutela.

La adopción produce la patria potestad para el adoptante, y para el adoptado la consideración y derechos de *hijo legítimo*, si bien pueden algunos ser regulados por contrato ó por testamento, y los de nobleza no se transmiten sino mediante la aprobación del Emperador, ó al menos de la clase nobiliaria del adoptante. La adopción no es obstáculo para que el adoptado conserve sus derechos, según las reglas de la sucesión abintestato, en su familia natural de origen (4).

15. Similar de la adopción, sanciona el Código de las provincias bálticas una institución como de *protectorado* ó *tutela oficiosa*, que faculta á toda persona capaz para acoger bajo su custodia la alimentación y educación de un niño, sin que esto produzca vínculo civil de patria potestad.

y se consideran *comerciantes* para los efectos de la adopción lo mismo los que realmente lo sean que sus hermanos é hijos.

(1) Svod, 151 á 154.

(2) Decisión de casación de 1872, núm. 775 (*Mazaef*), Lehr, ob. cit., pág. 89.

(3) Con algunas novedades de accidente, aceptadas en su mayor parte después por la jurisprudencia francesa. (Art. 344 y sig., Cód. Napoleón.)

(4) Arts. 175 y 192, Cód. civ. báltico.

Puede el Emperador dar por terminadas sus obligaciones cuando quiera, pero siempre sin derecho á reclamar indemnización alguna de los gastos verificados con aquel objeto, fuera del caso de ingratitud manifiesta de parte del niño patrocinado (1).

16. El derecho de vida y muerte y de libre disposición que corresponde al padre y marido, como jefe de familia, sobre la persona de sus hijos y de su mujer, por el carácter de dominio ilimitado que se le atribuí, y como consecuencia de aquella organización social primitiva, cuyo fundamento estaba en la fuerza, fué también practicado entre los pueblos eslavos de la época pagana (2). Lo propio sucede con el derecho de exposición y venta de los hijos, ejercido en los casos de extrema necesidad (3).

Este derecho de venta tiene confirmación expresa en las leyes, de las cuales se deduce que estaba admitido ó por lo menos tolerado, según lo atestiguan respecto de Rusia algunos historiadores (4) y lo acredita algún Código de época no muy remota (5), prohibiendo á los padres penetrar en un convento á vender sus hijos, ó cederlos en arrendamiento á un extraño (6). También reconocieron las leyes eslavas el derecho absoluto del padre para imponer corrección á sus hijos, prohibiendo á los Tribunales inmiscuirse en el ejercicio de esta facultad, ni atender las reclamaciones que contra ella hicieran los corregidos (7).

En orden á las *relaciones personales*, producto de la patria potestad, es de notar que este poder jurídico se extiende sobre toda clase de hijos, cualesquiera que sea su sexo y edad, con la particular circunstancia de que se ejerce conjuntamente por el padre y por la madre; y cuando existe contradicción entre sus juicios y determinaciones, prevalece la opinión del primero, si bien en el Código báltico se otorga á la segunda el derecho de recurrir á los Tribunales. Al padre y á la madre corresponde también el derecho de corrección de los hijos por medios domésticos, y, cuando consideren éstos insuficientes, obtener de la autoridad su reclusión por un término de *dos á cuatro meses*, salvo el caso de que dichos hijos fueran empleados públicos ó prosperase su apelación al Tribunal correspondiente. El Código báltico restringe esta facultad á los hijos menores (8), y la ley de Polonia de 1825 se limita á autorizar á los padres para «castigar á sus hijos de manera que no se comprometa su salud ni sus progresos en los estudios», penando hasta con la privación de la patria potestad cualquier abuso en este sentido (9).

(1) Arts. 186 y 193, Cód. civ. báltico.

(2) Maciejowski, ob. cit., t. II, § 219.

(3) Niutta, ob. cit., págs. 230 y 231.

(4) Karamsin y Gwaguin, citados por Niutta, ob. cit., pág. 233.

(5) El de 1.640 (*Oulojenie*).

(6) Maciejowski, ob. cit., t. IV, § 293.

(7) Niutta, ob. cit., pág. 234.

(8) Svod, 165; arts. 339 de la ley de Polonia de 1825, y 206, Cód. báltico.

(9) Arts. 339 y 340. Una doctrina especial notable es la que en este punto se prac-

El padre y la madre están obligados á dar alimentos á sus hijos, y dirigir y cuidar de su educación, según sus medios, y consultando cuanto sea posible las aptitudes y gustos de los hijos, con la sola restricción de que los mayores de diez años y menores de diez y ocho han de permanecer siempre en el interior de Rusia.

Los padres se abstendrán de violentar á sus hijos para que realicen actos contrarios á la ley, fuercen su conciencia, atenten á su vida, celebren un matrimonio determinado, profesen en un convento ó se entreguen al crimen ó á la vida licenciosa.

Los hijos no pueden deducir queja judicial contra sus padres por ofensas personales ó contradicción que les opongan en uso de su autoridad; pero en todos los hechos de éstos, constitutivos de delito, las autoridades locales deben amparar á dichos hijos, víctimas de ellos, y entregar los delincuentes á los Tribunales (1). El Derecho ruso sanciona expresamente los derechos de respeto, sumisión, amor filial, auxilio, consideración y ayuda en las faenas de la vida doméstica, sin facultad de reclamación alguna por sus servicios, así como el deber legal de rendir tributo de veneración á la memoria de los padres difuntos (2).

Inspirada la familia de los antiguos eslavos en un espíritu profundamente *patriarcal* y en un principio de gran solidaridad familiar, hasta el punto de que el servicio militar lo prestaba uno de los hermanos en nombre de toda ella, la administración y representación de la casa, muerto el padre, la llevaba un hijo; la viuda continuaba viviendo con los demás, y aquella muerte nada disolvía. Las hermanas quedaban bajo la dirección y protección de los hermanos hasta que se casaran. Mientras el padre vivía, él asumía la representación de personas y bienes del todo familiar, siendo consecuencia natural la comunión de los bienes dentro de la familia, especialmente entre los eslavos latinos. El hijo nada podía poseer por sí bajo el criterio absoluto de *unidad legal de persona* entre él y el padre (3).

Á pesar del origen eslavo de la familia rusa moderna, sucede en ella todo lo contrario; en lugar de un principio de comunidad de bienes, impera uno de *absoluta separación*, lo mismo entre los cónyuges, según se ha hecho notar anteriormente, que entre los padres y los hijos.

tica en los Gobiernos de Tchernigof y de Poltava, según la cual, los padres pueden renegar de sus hijos, abandonándolos y renunciando á su paternidad, y aun desheredándolos, cuando éstos les amenazan ó maltratan de obra, declaran contra ellos en causas criminales, sin apremiarles á ello un interés del Estado, se niegan á prestar fianza de libertad de los padres sujetos á un procedimiento criminal, rehusan alimentar á los que son ancianos, tratan de apoderarse de sus bienes ó no les socorren en circunstancias difíciles, ó en el caso de prostitución de la hija. (Svod, 167.)

(1) Svod, 168.

(2) Ídem, 177; arts. 336 y 338 de la ley de Polonia de 1825, y 201 y 209, Cód. báltico.

(3) En comprobación, y por lo que se refiere á Polonia, invoca Niutta, ob. cit., página 243, el texto de los Estatutos, que dice, hablando de los hijos: «*Non habent alicuius rei dominium vel aliquam possessionis traditionem.*»

Afirma Lehr (1), en consecuencia, que ni los unos ni los otros se pueden mezclar en la gestión de los bienes respectivos, sino en virtud de un consentimiento ó mandato expreso. La intervención de los padres en los bienes de los hijos es producto del ministerio de la ley que les da la consideración de tutores, y, por consecuencia de ella, la administración de sus bienes durante la menor edad; pero sin que aparezca otorgado, por el Derecho común ruso, á su favor el usufructo de los bienes de los mismos (2). Como la patria potestad no se disuelve por la mayor edad de los hijos, cuando éstos llegan á ella, los derechos de los padres respecto de sus bienes varían, según aquéllos tengan la condición legal de *separados* ó *no separados* (*otdiélnnyé* y *neótdiélnnyé*), esto es, con patrimonio ó sin patrimonio propio, una manera especial de *peculio*. Se consideran *separados* en cuanto á los bienes, los hijos que han recibido de sus padres un anticipo de herencia, cualquiera que sea su causa legal ó convenio, y éstos tienen capacidad para administrar y disponer á título oneroso libremente de tales bienes.

Los hijos que no tengan bienes *separados*, ó sea que carezcan de ese patrimonio ó *peculio* propio, por no haber recibido de sus padres ningún anticipo de herencia, ó por no haberlos adquirido personalmente, carecen de capacidad para regir, administrar, enajenar, hipotecar, etc., los que, siendo de sus padres, hubieran de corresponderles algún día por derecho de sucesión; así como los padres tampoco son responsables de los compromisos contraídos por tales hijos, á no ser mediante su orden ó con su consentimiento, acreditado por su firma en el documento correspondiente.

Esto no quiere decir que el hijo mayor de edad que carezca de bienes separados no tenga capacidad para contratar con terceras personas, pues el efecto de esa condición negativa es que tal compromiso será nulo respecto de los padres, de modo que, ni aun habiéndose atendido parcialmente por éstos en virtud de su libre voluntad, pueden los acreedores exigir á los mismos el cumplimiento del resto de la obligación (3).

La ley de Polonia está calcada en el Código de Napoleón, y otorga á los padres el derecho de representación, administración y usufructo sobre los bienes de sus hijos hasta que cumplan la edad de diez y ocho años, ó hasta su emancipación, teniendo ambos, en compensación, el deber de alimentarlos, educarlos y pagar los intereses de sus deudas. Se reconoce á éstos, como propio, el *peculio* procedente de trabajo ó industria que separadamente ejerzan, y el que deba su origen á bienes donados ó legados bajo la condición expresa de que los padres no tengan el usufructo (4). Igual es el criterio legal, en general, del Código de las provincias bálticas.

(1) Ob. cit., pág. 99.

(2) Svod, 180.

(3) Svod, 180 á 193.

(4) Arts. 341 y sigs. de la ley de 23 de Junio de 1825.

Los padres tienen la cualidad de administradores con todos los derechos y obligaciones que proceden del concepto de tutor, hecha excepción de la de rendir cuentas, y en el caso de mala administración son privados de ella, pero sin que por esto pierdan el derecho de usufructo. Es notable la falta del obstáculo legal de *unidad de persona* entre padres é hijos para celebrar entre sí toda clase de actos lícitos, con la garantía, mientras son menores éstos, de la aprobación del *tribunal de los huérfanos*.

Los hijos de familia menores no pueden, contratar con otras personas, sino mediante el consentimiento de sus padres, el cual no produce para éstos responsabilidad personal alguna, como en la legislación común rusa (1). Los hijos mayores de edad, que no obstante ésta continúan sometidos al poder paterno, pueden contratar por sí con terceras personas y responder de sus contratos con todos sus bienes personales presentes y futuros; pero es de notar que no lo hacen de las deudas de sus padres, sino cuando, como herederos, suceden á éstos (2).

La *mayor edad* no fué causa de extinción legal de la patria potestad entre los pueblos eslavos, la cual se reconocía solamente merced á la emancipación producida por consecuencia de un domicilio y patrimonio separados entre el padre y el hijo. Había una razón política para ello, que era la de no gozar de la ciudadanía del Estado, ni poder disfrutar de los derechos políticos, sino en tanto que se poseía un patrimonio propio.

La patria potestad es *perpetua* en Rusia, y aun el matrimonio de la hija no hace más que quebrantarla, pero no extinguióla (3).

Son *causas de extinción* de la *patria potestad*, según el Derecho civil común ruso, la muerte natural de los padres ó del hijo, y la pena de degradación cívica, á no ser que el hijo siga al padre al lugar en que éste cumpla su condena (4).

También se restringe la patria potestad por el ingreso de los hijos en una escuela pública, puesto que la autoridad paterna se sustituye por la de los jefes del establecimiento; por el desempeño de un puesto ó servicio incompatible con la integridad de los derechos paternos, y por la condena de los padres á penas que no lleven consigo la degradación cívica, y que sólo produzcan el resultado de separar de ellos á los hijos por más ó menos tiempo (5).

17. El criterio de las leyes eslavas, lo mismo que el de las germanas y escandinavas, fué negar los vínculos de familia á la prole ilegítima ó á la nacida de matrimonios *desiguales*, sin perjuicio de reconocer en los padres el derecho de retenerla, pero siempre como miembros *extraños* á la familia *paterna* (6) y sin derecho alguno sucesorio en ella, aunque

(1) Svod, 187.

(2) Arts. 213 á 224, Cód. báltico.

(3) Svod, 179.

(4) Idem, 178.

(5) Idem, 178.

(6) Niutta, ob. cit., págs. 94 y 95.

sí (1) entre ellos y su madre (2). Privados los hijos ilegítimos de la protección del *mundium* y del parentesco de los cognados, se entienden sometidos á la tutela *real*, y, en general, siguen la condición del que la tuviera peor entre su padre y su madre; siendo notable que en Rusia los nacidos del señor y de la esclava son siervos y extraños respecto de su padre y de la familia de éste, pero á la muerte del mismo adquieren la condición de libres para sí y para la madre (3).

En la legislación común rusa se consideran hijos *naturales* los nacidos fuera de matrimonio, los provenientes de un matrimonio declarado nulo por sentencia firme (4), y los procreados en relación carnal incestuosa ó adulterina (5). Éstos no pueden llevar el nombre de sus padres, y se les excluye de su sucesión; pero pueden ser educados y alimentados por ellos, sin que las leyes hayan establecido la alimentación obligatoria. Dedúcese del sentido de la jurisprudencia (6), que pertenece á la madre, y no al padre, la patria potestad sobre el hijo natural, sin embargo de que la ley no la reglamenta (7). Todavía se acentúa más esta consideración de *extraños*, cuando se trata de las clases nobles, á las cuales está prohibido el reconocimiento de hijos naturales (8).

La legislación de Polonia se inspira también en este punto en el Código francés (9), considerando de igual manera los hijos naturales; prohibiendo la investigación de la paternidad y de la maternidad á los adulterinos ó incestuosos y la de la paternidad á todos; permitiendo la de la maternidad á los naturales, á falta de reconocimiento voluntario (10), y otorgando al nacido de esponsales válidos, que no se hayan convertido en matrimonio, derecho á reclamar alimentos de su padre (11). Los padres están obligados á alimentar y educar al hijo reconocido, y si es hija, á dotarla (12).

Más completo es el *Código báltico* en esta materia que el *Derecho*

(1) Macieiowski, ob. cit., t. II, § 206; t. IV, § 268.

(2) Idem id., t. II, § 207; t. IV, §§ 269 y 275.

(3) Idem id., t. I, § 73; t. II, § 207.

Entre los eslavos, los hijos ilegítimos que el Rey tiene de su concubina, podían sucederle en la Corona á falta de legítimos, y les estaba reconocida capacidad sucesoria á los hijos ilegítimos como á los legítimos.

(4) Adviértase que si el matrimonio es declarado nulo, por ejemplo, en virtud de impotencia absoluta del marido, los hijos se consideran ilegítimos; pero si fuera disuelto por divorcio fundado en adulterio, la prole tiene, sin embargo, la condición de legítima, fuera del valor de las pruebas especiales de ilegitimidad que adujera el marido. Svod, 134 y 135.

(5) Spyridion G. Zèzas, ob. cit., pág. 235.

(6) Decisiones del Tribunal de justicia de San Petersburgo, *Diario judicial*, 1870, número 312.

(7) Svod, 136 y 140.

(8) Idem, 138.

(9) Art. 306, etc. Ley de 23 de Junio de 1825.

(10) Arts. 298 á 307 idem.

(11) Art. 243, ley de 1836.

(12) Arts. 302 y 303, ley de 23 de Junio de 1825.

*civil común ruso* del Svod: se inspira en el Derecho germánico, y califica de ilegítimos á los nacidos fuera de matrimonio ó de matrimonios declarados insubsistentes por la autoridad eclesiástica; á los nacidos de matrimonio nulo y en el que intervenga mala fe por parte de los dos contrayentes; á los nacidos de matrimonio legítimo antes de los ciento ochenta y dos días siguientes á su celebración, y respecto de los cuales el marido haya negado la paternidad, y á los nacidos después de los diez meses de la disolución del matrimonio: declarando que la ilegitimidad de nacimiento no afecta á la capacidad jurídica del nacido, ya en el orden privado ya en el orden público (1).

La *paternidad* y la *filiación* natural se establecen, ó por el reconocimiento voluntario del padre ó por sentencia firme que declare que éste ha tenido cópula con la madre en el período comprendido entre el décimo mes y los ciento ochenta y dos días anteriores al nacimiento. Puede ser impugnada, por prueba en contrario ó por la confesión de la madre de haber tenido unión carnal con otros hombres durante ese plazo (2); criterio legal que es muy peligroso, puesto que puede destruir la *presunción de paternidad* una falsa declaración de la madre.

La ley reconoce que el hijo natural puede llevar ya el nombre de su madre, aunque sin derecho á reclamarlo, ya otro cualquiera, siempre que no sea el de una familia noble y conocida; en cambio, las obligaciones de alimentación y educación pesan lo mismo sobre el padre que sobre la madre y los ascendientes de ésta, correspondiendo el derecho para hacerlo á la segunda, sin perjuicio de que también el primero pueda realizarlo por sí y retener á su hijo al lado suyo (3).

El criterio del Código de las provincias bálticas tiende á la severidad para reprimir la procreación ilegítima, exigiendo al seductor que opte entre casarse con la estuprada ó dotarla dentro del tipo que señale el arbitrio judicial, quedando relevado tan sólo de esta responsabilidad en ciertos casos que hacen dudosa la filiación de dicha prole (4).

18. Lo mismo entre los eslavos que entre los escandinavos y germanos era *tutor* el pariente más próximo varón de la línea paterna, al cual correspondía hacer suya la venganza, perseguir el derecho á la indemnización (*wergeld*), y ser el heredero preferente del pupilo. Entre parientes del mismo grado, era preferido el de mayor edad, y entre los de la línea materna (5), el cognado más próximo al agnado más remoto. Los pueblos eslavos admitieron en la Edad Media la tutela de la madre que no hubiera contraído ulterior matrimonio, si bien en Polonia el hijo mayor parece que era preferido á aquélla (6). Las leyes de la Edad Media otorgaban á los tutores legítimos el todo ó parte de los frutos

(1) Arts. 163, 164, Cód. báltico.

(2) Art. 165, idem.

(3) Art. 166, idem.

(4) Arts. 152 y 157, idem.

(5) Macieiowski, ob. cit., t. II, § 223.

(6) Idem, id.